

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 45
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, se admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid y el Gobernador de la provincia de Avila, de los cuales resulta:

Que en 8 de Junio de 1876 el guarda local de la villa de Arenas de San Pedro denunció al Alcalde del mismo pueblo que D. Manuel Sanz de la Peña estaba practicando una corta de pinos en el sitio de los Torrejones Altos, finca de D. Félix de la Peña, que linda por Oriente con terreno comun de dicha villa:

Que en su vista el Teniente Alcalde D. José Buitrago, en funciones de Presidente de la corporacion municipal, mandó suspender la corta de pinos ántes indicada, y requerir á los obreros para que cesaran en sus trabajos hasta tanto que Sanz de la Peña justificase que el monte en que estaba llevando á efecto la corta de pinos referida era de las fincas litigadas y ganada al Ayuntamiento de aquel pueblo, y que en ella se habia practicado el correspondiente deslinde administrativo, y prohibiendo además que hiciera uso de las maderas procedentes de los 24 pinos cortados, los cuales quedarian detenidos mientras no justificase los extremos ántes expresados:

Que remitidas al Gobernador las diligencias practicadas por el Teniente Alcalde, aquella Autoridad, previo informe del Ingeniero Jefe de Montes, en el que hace constar que linda la finca de que se trata con montes públicos, dispuso que D. Manuel Sanz de la Peña justificase dentro del término de 30 dias la propiedad del suelo del monte referido, y previno al Alcalde de Arenas que no permitiera á aquel interesado disponer de las maderas cortadas, las cuales se depositarian en lugar seguro hasta nueva orden:

Que en 1.º de Agosto de 1876 D. Manuel Sanz de la Peña acudió á la Audiencia de Madrid denunciando el hecho llevado á cabo por el Teniente Alcalde de Arenas de San Pedro D. José Buitrago, al cual imputaba los abusos á que hacen referencia los artículos 223 y 369 del Código penal:

Que practicadas las correspondientes diligencias criminales, y declarado procesado el Teniente Alcalde, este acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion á la Audiencia, á lo cual accedió aquella Autoridad fundándose en que, declarados en estado de deslinde los montes públicos de Arenas de San Pedro, no podia Don Manuel Sanz de la Peña ejecutar corta alguna en la finca *Los Torrejones Altos* sin autorizacion competente: en que no excluida la mencionada finca del catálogo de montes públicos, era indiscutible el derecho de la Administracion á intervenir en el aprovechamiento de la misma, segun lo ha declarado la Real orden de 28 de Junio de 1877, dictada de conformidad con lo consultado por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado en asunto de la índole del de que se trata: en que de la resolucion que aquel Gobierno de provincia diere en el expediente administrativo sobre exclusion del catálogo de la finca expresada y del deslinde administrativo de la misma puede depender el fallo que los Tribunales dicten en la causa criminal del ex-Alcalde

D. José Buitrago; y citaba el Gobernador el art. 1.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1856, la Real orden de 12 de Mayo de 1857, artículos 41 y 4.º del reglamento de 17 de Mayo de 1863, y art. 72, núm. 3.º, y párrafo cuarto, apartado 2.º del art. 75 de la ley municipal:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal dictó auto declarándose competente, teniendo en consideracion que los terrenos que pertenecen á D. Manuel Sanz de la Peña, á que se refiere el requerimiento de inhibicion despachado por el Gobernador, han sido objeto de litigio con el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, y por sentencia ejecutoria se declaró el pleno dominio á favor de D. Manuel Sanz de la Peña, como asimismo el aprovechamiento de todos los árboles que produjeran, condenando al Ayuntamiento á que dejase libre y expedito dicho aprovechamiento: que tampoco los terrenos referidos lindan con otros de Propios, como así lo reconocia el Ayuntamiento informando al Gobernador sobre este particular en Diciembre de 1876; y por último, que entendiendose aquella Sala en una causa criminal contra un Alcalde, no hay razon alguna legal para que el Gobernador dispute su competencia, pues no se trata de ningun asunto administrativo, y sí de hechos punibles dirigidos á contrariar la ejecucion de una sentencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 41 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, segun el cual los dueños particulares de montes que colinden con otros públicos no podrán desde que se hallan declarados en estado de deslinde hacer ninguna clase de cortas en toda la extension ó faja de terreno que en cada año se señale por el Ingeniero, y se añade que cualquiera reclamacion contra este señalamiento se resolverá por el Gobernador con audiencia del Consejo provincial, quedando á las partes el recurso dealzada para ante el Ministerio:

Visto el art. 73, núm. 4.º, de la vigente ley municipal, que dispone que en todo lo referente al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales regirá la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1863:

Visto el núm. 3.º, art. 73, de la misma ley, que enumera entre las obligaciones de los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el núm. 1.º, art. 54, del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que en el presente conflicto se trata de un monte de propiedad particular, que linda con otro público perteneciente al pueblo de Arenas de San Pedro, y está declarado en estado de deslinde:

2.º Que á los montes municipales son aplicables las prescripciones del reglamento de 17 de Mayo de 1863, y por lo tanto D. Manuel Sanz de la Peña, dueño de los Torrejones Altos, no pudo hacer corta de árboles en toda la extension ó faja que en cada año ha de señalar el Ingeniero del ramo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento vigente de Montes:

3.º Que no se ha fijado aun en el monte ántes indicado la faja de terreno dentro de la cual no puede hacerse corta alguna, y mientras aquel señalamiento no se verifique existe una cuestion previa que á la Administracion toca

resolver en primer término, cual es la de determinar si los árboles cortados por Sanz de la Peña, que motivaron la providencia del Teniente Alcalde de Arenas de San Pedro, radicaban ó no dentro de la zona ó faja en que no se podria llevar á efecto corta alguna:

4.º Que concurriendo en el presente caso una de las dos excepciones que señala el núm. 1.º, art. 54, del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, el Gobernador obró acertadamente al suscitar el presente conflicto en el juicio criminal seguido contra D. José Buitrago;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal de la Comision general de Codificacion á D. Alejandro Groizard y Gomez de la Serna, Abogado del Colegio de Madrid y Ministro que ha sido de Fomento y Gracia y Justicia, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Laureano de Arrieta.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolascó Auriolés.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de instancia elevada por la Diputacion provincial de Alava ante la Presidencia del Consejo de Ministros con motivo de reclamacion promovida por Doña Cornelia Gauna en queja de que por los Registros de la propiedad de Haro y Miranda de Ebro le ha sido exigido el reintegro del papel empleado en un testimonio para practicar la liquidacion del impuesto de derechos reales, á cuyo efecto la indicada Diputacion solicita se deje de exigir el reintegro del papel que se emplee en los expedientes judiciales, fundándose en lo establecido en el art. 13 del Real decreto de 28 de Febrero último. En su vista, y considerando que en el artículo 13 del citado Real decreto, de conformidad con la base concerniente á la renta del papel sellado que se establece en el preámbulo de aquella importante disposicion legal, se declara y reconoce la exencion general del uso del timbre en favor de todos los avecindados de las tres Provincias Vascongadas, así respecto de los gastos procesales á que den lugar, como de los actos todos que se refieren á la vida pública y privada de los ciudadanos dentro de la misma circunscripcion:

Considerando que, en atencion sin duda á las prudentes proporciones en que se encerraron las cifras que por encajeamiento les fueron asignadas á dichas provincias en el enunciado Real decreto, es lo cierto que el art. 13 de que queda hecho mérito consigna la excepcion clara y terminante de que los actos y representaciones que los avecinda-

dos en aquellas provincias verifiquen fuera de las mismas se encuentren sujetos al impuesto del papel sellado:

Considerando que para resolver las dudas que sobre la más acertada aplicación de la mencionada exención y de la excepción que la confirma puedan ofrecerse, tal como la importante que promueve la instancia de la Diputación de Alava, interesa únicamente distinguir entre actos y representaciones hechas dentro del territorio de las provincias, y los que pasando los límites del mismo se inician por los vascuences, se desenvuelven ó van á buscar su definitiva sanción fuera del mencionado territorio:

Considerando que los actos é instancias que estén en el primer caso deberán consumarse en papel blanco interin subsista en toda su fuerza y vigor el tantas veces repetido Real decreto: que los actos y representaciones que tengan lugar fuera de aquellas provincias no podrán realizarse en papel común, armonizando así la conveniencia de los habitantes de la citada parte del territorio de la Nación que abonan por encabezamiento las cantidades proporcionadas á la renta, en vez de satisfacerlas directamente con lo que el interés de las restantes provincias demanda:

Y considerando, en fin, como solución práctica de la consulta elevada en 25 de Noviembre último por la Diputación de Alava, de acuerdo con lo expuesto anteriormente;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales de conveniencia de los interesados en los citados actos deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, según las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.º Que los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel blanco mientras que la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero que las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas tendrán que extenderse en papel sellado y con todas las formalidades de la ley:

Y 3.º Que con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del sello del Estado que requieran los actos ó representaciones de los a vecindados en las aludidas provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para contratar el servicio de adquisición de los libros necesarios para el Registro de la propiedad de la provincia de Puerto-Rico, su embalaje y conducción á la capital de dicha Audiencia, se celebre remate público, previa la correspondiente subasta, bajo el pliego de condiciones aprobado en esta fecha; y que en atención á la urgencia del servicio de que se trata, se reduzca á 15 días, contados desde la publicación de la presente Real orden, el término ordinario para tomar parte en la licitación.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1879.

ALBACETE.

Sr. Director general de Gracia y Justicia, Administración y Fomento de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE GRACIA Y JUSTICIA, ADMINISTRACION Y FOMENTO.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública la adquisición de los libros necesarios para el Registro de la propiedad de Puerto-Rico, su embalaje y conducción á la capital de la Audiencia de dicha provincia.

1.º El papel de los expresados libros será de tina color natural de la pasta, de 32 centímetros de ancho y 44 de largo cada pliego, de peso de seis kilogramos y 901 gramos, de calidad igual ó mejor que la que estará de manifiesto en las oficinas de esta Dirección, y elaborado de modo que ofrezca la mayor consistencia é igual tersura y limpieza en sus superficies, sin gotas, manchas ú otros defectos que echañen su transparencia.

2.º En la fabricación del papel se emplearán ruoldes especiales de la misma clase que los que se usan en la Península para igual objeto, siendo obligación del contratista construir á su costa los que necesitare, debiendo poner en conocimiento de la Dirección el número de los que empleare, los cuales serán entregados á la misma cuando se inutilicen ó termine el contrato.

3.º Los libros serán de dos clases, que se denominarán: una de Registro de la propiedad y otra de Diario de operaciones. Los de la primera clase serán apaisados, de 44 centímetros de ancho por 32 de alto, y constarán de 250 fojas útiles; y los de la segunda de 32 de ancho por 44 de alto, constando de 300 fojas útiles. Unos y otros se imprimirán, rayarán y foliarán con arreglo á los modelos que estarán de manifiesto en la Dirección general, y tendrán sus correspondientes encabezamientos, portadas y hojas de guarda. Dichos libros serán cosidos á diente de perro y encuadernados á la holandesa, con cartones de á tres, planos de percalina, puntas de pergamino descubiertas de cuatro centímetros en escuadra de extensión, y los lomos serán de badana color oscuro, llevando unos la inscripción en letras doradas en la parte superior Registro de la propiedad. Término municipal de , y en la parte inferior el número; y los otros Diario de operaciones. La tinta será de primera calidad, y los pliegos se satinarán después de su impresión.

4.º Los libros llevarán en la parte inferior de cada hoja, y sobre sus encabezamientos, talones con la numeración correspondiente á las hojas de los mismos. Estos talones, después de cortados en forma ondulada, se dividirán por mitad, componiendo con cada una de sus partes un cuaderno talonario, el que se colocará dentro de una caja de cartón, cuya cubierta expresará el número y clase del libro, y el lado del mismo á que correspondan los talones por medio de las palabras derecha é izquierda.

5.º La Dirección se reserva el derecho de inspeccionar todos los trabajos del contratista para obtener el más exacto cumplimiento del contrato, á cuyo efecto comisionará á la persona ó personas que juzgue conveniente.

6.º El contratista está obligado á subsanar los defectos que el encargado de la inspección notare en los libros, así como á rehacer los que no estuvieren arreglados á las condiciones de la contrata. Siempre que el Presidente de la Audiencia por advertir estos defectos ó irregularidades devolviese los libros, el contratista deberá entregar á dicho Presidente, dentro del plazo señalado en la condición 7.ª, los que hayan de sustituir á los desechados por defectuosos, comenzando á correr dicho plazo en este caso desde el día en que el contratista ó su representante reciba la orden oportuna.

7.º El contratista se obliga á entregar por primera vez en la capital de la isla de Puerto-Rico, en el local que el Presidente de la Audiencia designe al efecto, y en todo el mes de Setiembre próximo, 500 libros de Registro y 50 del Diario. Las entregas sucesivas se verificarán dentro del plazo de 45 días, á contar desde la fecha en que el contratista ó su representante en esta capital reciba la orden en que se le haga el pedido.

8.º El contratista efectuará la entrega de los libros con sus correspondientes talones de la derecha. Los de la izquierda los entregará dicho contratista en el local que esta Dirección señalare por medios millares, cada uno de los cuales deberá estar colocado en un arca igual á las que la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado destina al mismo objeto.

9.º Servirá de base para la subasta el tipo de 10 pesetas 50 céntimos por cada libro, incluso su embalaje y conducción, y todos los gastos necesarios hasta su entrega.

10.º El contratista presentará la cuenta de los libros que hubiese entregado al Presidente de la Audiencia con los recibos correspondientes, expresión del número y clase de los libros y fecha de la entrega. La Dirección examinará y aprobará esta cuenta si procediere, y en su vista se efectuará el pago, expidiéndose al efecto los oportunos libramientos en la forma acostumbrada.

11.º La duración de este contrato será de cuatro años, y comenzará á regir desde el día en que se apruebe el remate por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

Los licitadores para tomar parte en la subasta necesitarán consignar previamente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.500 pesetas en metálico, ó en títulos de la Deuda del Estado al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior en que se verifique la subasta.

12.º Las proposiciones para la subasta se extenderán con arreglo al modelo adjunto, firmándolas sus autores y expresando en letra el precio de cada libro.

Se presentarán en pliegos cerrados y rubricados en su cubierta por los proponentes, y dentro de la misma cubierta se incluirá el documento que acredite la consignación del depósito expresado en la condición anterior. La proposición que no se redacte y presente en esta forma será desechada.

13.º El acto de la subasta se verificará en el Ministerio de Ultramar el día 26 del corriente mes, á presencia de una Junta compuesta de tres individuos que nombrará el Gobierno, y del Director general de Gracia y Justicia, Administración y Fomento, que la presidirá, para resolver las dudas ó reclamaciones que se ofrezcan en el acto de la subasta.

14.º Constituida la Junta de subasta el día señalado, con asistencia del Notario del Ministerio de Ultramar, el Director recibirá desde la hora de las dos y media hasta las tres de la tarde los pliegos que presenten los postores, numerándose aquellos correlativamente á medida que se presenten; y dadas las tres, quedará cerrado el acto de la admisión de pliegos, y se procederá á la apertura de los mismos por orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de las que irá tomando razon el Notario.

15.º El remate se adjudicará al que sin exceder del tipo señalado en la condición 9.ª, ó beneficiándolo, ofrezca hacer el servicio por menor precio; y si concurren dos ó más proposiciones iguales que fueren las más ventajosas, se abrirá en seguida por espacio de 15 minutos una licitación verbal á la llama sólo entre los firmantes de aquellas, adjudicándose el remate al que en definitiva resulte mejor postor.

En el caso de no hacerse esta segunda licitación, será preferida entre las proposiciones que hubiesen causado el empate la presentada con prioridad. La adjudicación se someterá á la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.

16.º Aprobada la adjudicación por el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, consignará el adjudicatario en el término de seis días en la Caja general de Depósitos 1.500 pesetas, ó igual cantidad en títulos del Estado al cambio término medio de la cotización oficial del mes anterior, á fin de que juntamente con la cantidad consignada para tomar parte en la subasta constituya la fianza que habrá de garantizar su obligación.

El documento ó resguardo que acredite la constitución de dicha fianza será entregado á la Dirección general en el día siguiente de constituir aquella; quedará en poder de la expresada Dirección, y no se devolverá al contratista hasta la terminación y cabal cumplimiento del contrato.

El contratista otorgará dentro del término de los ocho días siguientes la correspondiente escritura pública, y entregará á la Dirección general una primera copia de ella, siendo de cuenta del mismo los gastos de la subasta, de la escritura y su copia.

17.º Si dentro de los plazos señalados en la condición anterior el rematante no entregare á la Dirección general dicho documento ó resguardo, ó no cumplierse lo demás que sea necesario para el otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los

efectos y bajo la responsabilidad que determina el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

En el caso de no entregar el rematante dentro del término señalado en la condición 7.ª el número de libros á que por ella está obligado, perderá el importe de los que debía entregar y no hubiese entregado; y si trascurriesen 30 días sin haber hecho dicha entrega, quedará rescindido el contrato á su perjuicio, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones por el tiempo que falte hasta la terminación de los cuatro años fijados en la condición 11, pagando la diferencia de la primera á la segunda, y resarcido además los perjuicios causados por la falta de cumplimiento.

18.º La indemnización y pago en su caso de las diferencias del primero al segundo remate á que diere lugar el contratista serán efectivas gubernativamente con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y del modo y forma que establecen los artículos 10 y 11 del mismo.

19.º En caso de accidente ó fuerza mayor debidamente justificada, el plazo señalado en la condición 7.ª principiará á correr desde la fecha del accidente ó fuerza.

20.º Si el contratista no estuviere domiciliado en esta Corte, ó se ausentare de ella interin duren los efectos de este contrato, estará obligado á tener en la misma un apoderado especial á quien se comuniquen las órdenes expresadas en las condiciones anteriores y demás que fueren necesarias para el debido cumplimiento y con quien pueda entenderse válidamente la Dirección general.

21.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato á los acuerdos de la Dirección general; y no conformándose con ellos, á la resolución que recaiga en el procedimiento contencioso-administrativo si estimare conveniente provocarlo.

Modelo de proposición.

D. N. N., domiciliado en , enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. , fecha , de las condiciones establecidas para la subasta de los libros necesarios para el Registro de la propiedad de Puerto-Rico, su embalaje y conducción á la capital de la isla, así como de los modelos puestos de manifiesto en la Dirección general de Gracia y Justicia, Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar, me obligo á hacer dichos servicios, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, por el precio de (aquí la cantidad en letra, en pesetas y céntimos de peseta) cada libro.

Madrid de Mayo de 1879.

(Firma del interesado.)

Madrid 7 de Mayo de 1879.—El Director general, Enrique de Cisneros.

Madrid 7 de Mayo de 1879.—Aprobado por S. M.—ALBACETE.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 4 de Junio de 1863 autorizando al Gobierno para que, oyendo al Consejo de Estado y demás Cuerpos consultivos que crea conveniente, así como á las empresas interesadas, forme las tarifas de precios máximos de peaje y transporte de los ferro-carriles cuyas concesiones se otorgaron ántes de la ley de 3 de Junio de 1855, y fueron ratificadas sin tarifa legal:

Vista la Real orden de 18 de Noviembre del mismo año fijando los trámites que deben observarse para el cumplimiento de lo mandado en la ley anteriormente citada:

Vista la propuesta de tarifas definitivas, presentada por la empresa concesionaria del ferro-carril de Sama de Langreo á Gijón:

Vistos los informes que acerca de dicha propuesta de tarifas han emitido el Gobernador, la Diputación provincial y Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Oviedo, las Inspecciones facultativa y administrativa encargadas de este ferro-carril, y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Visto el dictámen emitido sobre el mismo asunto por el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio:

Oído el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que se hallan cumplidos todos los trámites prevenidos en la Real orden de 18 de Noviembre anteriormente citada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que rijan las adjuntas tarifas y disposiciones generales para su percepción como definitivas para el ferro-carril de Sama de Langreo á la estación de Gijón.

2.º Que inmediatamente se proceda á la formación del oportuno expediente para la unificación de estas tarifas con las que actualmente se aplican para el trayecto comprendido entre la estación de Gijón y el puerto del mismo nombre.

3.º Que en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se comuniquen las tarifas definitivas á la empresa concesionaria, empiecen estas á aplicarse.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte, y condiciones de percepcion para el ferrocarril de Sama de Langreo á la estacion de Gijon.

CLASES.	PRECIOS.			CLASES.	PRECIOS.		
	PEAJE.	TRANSPORTE.	TOTAL.		PEAJE.	TRANSPORTE.	TOTAL.
	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.		Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
POR CABEZA Y KILÓMETRO.				CLASES.			
VIAJEROS.				Mercaderías de primera clase.			
Carruajes de primera clase.....	0'06	0'03	0'09	mir, licores, limas de hierro, limones, loza, maderas exóticas y para ebanistería, maderas de tinte, maquinaria y mecánica no embalada sin garantía, marfil, manteca salada, mármoles labrados, melaza, mercería, miel, objetos de goma elástica, paños del reino, paja, papeles comunes y pintados, pastas alimenticias, pescados frescos, salados y ahumados, piedras litográficas, piedra pómez, pimenton, poteria de hierro, sardinas en lata, sebo, tabaco en hoja y en bsrrias, tejidos del reino, telas metálicas, tubos de fundicion de hierro y de plomo, vidriería, vidrios finos y del extranjero, vino extranjero y vino en botellas.....	0'1175	0'0375	0'155
Idem de segunda id.....	0'045	0'0225	0'0675	Mercaderías de segunda clase.			
Idem de tercera id.....	0'03	0'015	0'045	Agujas de coser y hacer punto, ajenjos en rama, alfombras, alabastro labrado, alumina, alcanfor, alfileres en cajas ó en paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armaduras y entreforros, ámbur, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no expresados, azúcar piedra, balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barnices líquidos en marjuanas ó botellas, basculas sueltas, bastones, betunes finos y charoles, bisutería, blanco de plata, bolas de billar, bujías, calzado, canela, cantáridas, capullo, carey, cartonería, cascarrilla, caout-chout, cebadilla, cepillos finos, cestería fina, chocolate, cochinita, coches desmontados, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados, conservas, contadores de gas, coral, cigarros y cigarrillos de papel, crinolina, crisoles no embalados, cristalería, cuajos, cueros charolados, drogas, dulces, escobas de cerda, esencias finas, esmaltes, especería, espejos, esponjas, estatuas, estampas, estores, estufas de porcelana, equipajes con pequeña velocidad, faroles y féculas exóticas no expresadas, fieltro, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, filtros no embalados, forros de pieles, fósforos, gluten, goma-laca, granadas de artillería, grabados, guarnicionería, guantería, hilos de algodón, de lino y de seda, huesos de gibia, hueso trabajado, huevos, hules, herramienta fina, hielo, impresos, incienso, instrumentos de música, ciencias y artes, jaulas, jarabes, juguetes, juncos, laca, lacre, lámparas, lápiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada, lúpulo, magnesia, maniguitería, mantas de lana ó algodón, manteca derretida, manteca fresca, mapas, marcos para cuadros, mechas de cotton y Persia, mechas para minas, mercancías no expresadas cuyo peso no exceda de 125 kilogramos por volumen de un metro cúbico, mesas de billar, mimbres, moldes de barro, metal ó madera, mostaza, muebles, musgo, naipes, nuez moscada, nuez vómica, objetos de arte, de carton, de ebanistería, de escritorio, de cerda, de cuerno, objetos para cama, ópico, paja de maíz, paja fina y trenzada, papel fino de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, peñetería de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no expresado, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistaches, planchas de impresion, plantas frescas, plantas medicinales, plumajería, porcelana embalada, potasa, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados, puños de baston ó látigos, quincallería fina, rapé, relojes, ropas hechas, sedas, sedería de todas clases, tafletes, talco en hojas, tamices, té, tejidos de sedas de todas clases, tejidos extranjeros, terciopelos, útiles no expresados, yesca medicinal.....	0'1675	0'0825	0'25
POR TONELADA Y KILÓMETRO.				Objetos diversos.			
PESCADO Y OTROS COMESTIBLES.				Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pase vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.	0'475	0'2275	0'6825
Carne fresca, caza, frutas, fresas, leche, manteca fresca, ostras, pescado fresco, volatería y otros comestibles á petición de los remitentes con la velocidad de los viajeros.....	0'375	0'1875	0'5625	Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al ménos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.	0'910	0'455	1'365
Mercaderías de primera clase.				Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
Mercaderías de segunda clase.				POR PIEZA Y KILÓMETRO.			
Aceites finos extranjeros ó en botellas, aceitunas, ácidos, aguas minerales, algodón para telares, añil, azúcar, arcas de hierro, almendras, azafran, barriles vacíos, botellas vacías, borras de seda, básculas embaladas, bebidas espirituosas en botellas, cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, camas de hierro, cáñamo hilado, cañas, cardas para paños, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, cobre trabajado en utensilios, corcho labrado, cocinas económicas, colores finos, camiones y carretas desmontadas, cestería ordinaria, clavos, cueros labrados, cerrajería fina y ordinaria, elásticos, resortes para muelles, esencias comunes, espíritu de vino, espárragos, estaño trabajado, estera y espartería extranjera, estufas de placas ó fundida, féculas, frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas, grasas, grancina, hierros para adornos, hilo crudo para telares, hilo de cobre, lana hilada, lanas lavadas, lencería comun, letrás para impre-				Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior.....	0'475	0'2275	0'6825
				Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será de.....	0'910	0'455	1'365
				En este caso, dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			
				Los efectos comprendidos en la disposicion 8.ª de la tarifa pagarán en la forma siguiente:			
				Los que bajo el volumen de un metro cúbico no pesen 125 kilogramos.....	15 por 100 más que los de la clase con que tengan mayor analogía.		
				El oro, plata, plaqué, mercurio, platino, valores de crédito, alhajas, piedras y objetos preciosos.....	0'25 céntimos de peseta por fraccion indivisible de 40 kilogramos, y por cada 250 pesetas de su valor.		
				Todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese ménos de 50 kilogramos			
				De 1 á 10 kilogramos.....	0'025 por kilogramo.		
				Hasta 20.....	0'0375 id. id.		
				Hasta 30.....	0'05 id. id.		
				Hasta 40.....	0'0625 id. id.		
				Hasta 50.....	0'075 id. id.		

DISPOSICIONES GENERALES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA PERCEPCION DE LOS DERECHOS DE ESTA TARIFA.

1.ª La percepcion será por kilómetro, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad de los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifas deberá hacerse

sin ninguna especie de favor. En el caso que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas á favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios

fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de empezar a regir, y dará conocimiento de ellas al Gobierno dentro del plazo que esté prevenido. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

5.º El viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.

6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

7.º Los precios de peaje y trasporte asimilando las mercancías á las clases con que tengan más analogía, que se expresan en la tarifa, no son aplicables:

1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

2.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación en el trasporte de estos objetos; pero cobrará un 30 por 100 más por peaje y trasporte.

La empresa no tendrá obligación de trasportar masas indivisibles que pesen más de 3.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 kilogramos, exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

1.º A los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y la platina, á las alhajas, piedras preciosas, objetos análogos y de arte.

3.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez por una misma persona aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será el de tarifa, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.º En virtud de la percepción de derecho y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie serán trasportados en el orden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías, y el trasporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

11. En el caso que la empresa hiciere algun convenio para la comisión y trasporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Será obligación de la Compañía el facilitar trenes especiales con sujeción á los reglamentos de carácter general para las empresas de ferro-carriles que mande observar la Administración del Estado.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causas del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más de la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado. Iguales reducciones de precios disfrutará cualesquiera otros empleados ó institutos armados, siempre que el Gobierno así lo determine con carácter obligatorio y general para todas las Compañías de ferro-carriles.

14. El precio de tarifa se entiende sólo en concepto de arrastre, debiendo además satisfacer las mercaderías un derecho por razon de carga y descarga con arreglo á la tarifa que se expresa á continuación, siempre que estas operaciones se verifiquen por la Compañía, y de ninguna manera en otro caso:

TARIFA PARA LA PERCEPCION DE DERECHOS CONCEDIDOS POR ESTA CLÁUSULA.

Mercancías.	Por tonelada de carga.	Por tonelada de descarga.
	Pesetas.	Pesetas.
Abono y tierras para abono, para usos industriales, tales como la fabricación de tejas, ladrillos, porcelana, loza, vidrio, y cualquiera otra mercancía que cargada á granel y por wagon completo presente dimensiones que no exceda de 20 centímetros.....	0'25	0'0625
Las mercancías que no cumplan con la condicion expresada en el párrafo anterior.....	0'25	0'25

Los particulares que tienen establecidos cargaderos verificarán por sí la operación de carga de la mercancía que en ellos estuviere depositada; la descarga se verificará siempre por la empresa en los apartaderos, descargaderos y estaciones del camino.

El derecho de carga y descarga será el mismo, cualquiera que sea la distancia recorrida en el trasporte.

Por ningún concepto podrá percibir la Compañía cualquiera otra remuneración, ya se llame por derecho de cargadero particular, registro, práctico ni otro alguno, y se limitará á recaudar estos derechos accesorios si la ley ó la conveniencia del servicio así lo exigen.

Los derechos de almacenaje y reposo se devengarán y percibirán por la Compañía con estricta sujeción á lo que dispone el reglamento de 8 de Setiembre de 1878.

15. La empresa no está obligada al trasporte de viajeros, animales, efectos y mercaderías que deban ser cargados y descargados en puntos distintos de los que están establecidos ó en adelante se establezcan con autorización del Gobierno ó de sus agentes en quienes haya delegado ó delegue tal atribución.

16. La empresa entregará al remitente de cada expedición la carta de porte correspondiente, en la que se expresará el

número, clase, peso y marcas de los bultos, punto, destino y nombre del remitente y consignatario, importe del arrastre y demás derechos que estén concedidos expresamente, bien por el Gobierno ó por convenios con los remitentes, fecha y número de orden, autorizándola con su firma el encargado de mercancías.

Aprobada por Real orden de 1.º de Mayo de 1879.—
C. TORENO.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso de revision pendiente ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. José Gallostra y Frau, recurrente, en nombre de Doña Juana Isern y Barranco, Iriarte Hermanos de Caracena y Compañía y Latimer y Compañía, del comercio de Puerto-Rico, y de la otra mi Fiscal, que representa la Administración general del Estado, recurrida, sobre revocación del Real decreto-sentencia de 19 de Enero último, que confirmó la orden de 2 de Enero de 1875, que dispuso que la subasta de ciertos solares en el barrio de la Marina de Puerto-Rico debía verificarse con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 3 de Octubre de 1852.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 9 de Agosto de 1825 el Gobernador Capitan general de la isla de Puerto-Rico concedió á D. Juan Sola el derecho de ocupar un solar levantando un almacén de madera en la Marina, inmediato al mar, mediante el pago de 800 pesos, de cuya cantidad se veria recompensado por el cuantioso lucro que la preferente situación del almacén habia de proporcionar, consignándose además que en ningún tiempo podria el Sola aspirar á título de propiedad y dominio por ser inajenables los terrenos, y que se comprometia á desmontar á su costa y sin indemnización alguna el referido almacén cuando las necesidades del servicio militar lo exigieran:

Que este almacén, en virtud de diferentes transacciones, fué adquirido por los Sres. Latimer y Compañía, del comercio de Puerto-Rico, apareciendo de los documentos últimamente presentados que pagaba á la Hacienda un cánón de 386'60 pesetas anuales:

Que desde 1850 se habia mandado por el Ministro de Marina proceder á la edificación del barrio de la Marina, con arreglo á lo dispuesto por el Capitan general, disponiéndose que para la venta se prefiriese á los poseedores de ellos, y se evitase de todos modos la dación á censo; y trascrita esta disposición por el Ministerio de Hacienda en 3 de Octubre de 1852 al Intendente de Puerto-Rico, se comenzó á vender los solares de la Marina, atemperándose á sus disposiciones:

Que aprobada por Real orden de 18 de Abril de 1872 la nueva distribución y venta de los solares de la Marina, se anunció la subasta de ellos en la *Gaceta de Puerto-Rico* para el día 4 de Setiembre de aquel año, publicándose el oportuno pliego de condiciones, en la novena de las cuales se advertia que los que actualmente ocuparan los terrenos en virtud de título en forma concedido por la Autoridad competente continuarian en el uso del solar donde tuvieran construidas sus casas, con tal que se avinieran á cubrir la mayor oferta que por el mismo se hiciera á la Hacienda:

Que en 17 de Agosto de 1872 Latimer y Compañía y D. Mateo Pelati acudieron á la Administración económica solicitando que se les concediese el derecho de adquirir los solares por el tanto de su tasación, segun previene la regla 14 del art. 26 del reglamento de Ventas de Bienes nacionales de 12 de Agosto de 1864:

Que la Administración económica desestimó su solicitud por estimar vigente la Real orden de 3 de Octubre de 1852, comunicándose esta resolución á los reclamantes en 26 de Agosto de 1872:

Que en 27 del mismo mes y año los Sres. Pelati y Latimer acudieron de nuevo á la Administración económica reproduciendo su anterior solicitud:

Que la Administración económica acordó consultar al Ministro de Ultramar la resolución de este asunto; y este centro, despues de oír la Junta de Jefes de la isla, que manifestó que desde 1852 se venia aplicando la Real orden de 3 de Octubre del mismo año; y que aun despues de publicados en la isla los decretos de 1862 y reglamento de 1864 sobre desamortización para los terrenos de la Marina se habia seguido aplicando la misma Real orden de 1852, y el dictámen de la Sección de Hacienda y Ultramar en el Consejo de Estado, resolvió el expediente por orden de 25 de Julio de 1874 declarando vigente la de 3 de Octubre de 1852:

Que en 24 de Noviembre del mismo año de 1874 acudieron ante el Ministerio Latimer y Compañía, é Iriarte Hermano de Caracena y Compañía, solicitando que se les declarase el derecho de adquirir los solares que venian poseyendo por el tanto de su tasación:

Que esa instancia fué desestimada por el orden del Ministerio-Regencia de 2 de Enero de 1875:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 28 de Mayo de 1875 el Licenciado D. José Gallostra presentó, en nombre de D. Elías Iriarte, D. Guillermo Latimer y Doña Juana Isern, demanda ante el Consejo solicitando que se revocase la mencionada Real orden, y en su lugar se declarase que sus representados tenían derecho á seguir utilizando los solares que poseían, y adquirirlos por el tanto de su tasación:

Que declarada procedente la vía contenciosa, y subsanados ciertos defectos de que adolecia el poder presentado

por el Licenciado Gallostra, amplió este su demanda insistiendo en las solicitudes formuladas, que apoyó como fundamento de derecho en las disposiciones de los artículos 16 y 17 del Real decreto de 18 de Julio de 1862, que derogarian la Real orden del 52 si esta pudiera producir efectos legales, que no puede producir por no haber sido debidamente publicada:

Que mi Fiscal contestó á la demanda solicitando que se absolviese de ella á la Administración general del Estado, y se confirmase la orden impugnada, fundándose en que la Real orden de 1852 está vigente como legislación especial; y en que aun admitiendo los razonamientos del demandante relativos á su derogación por el Real decreto de 1862, todavia estaria en vigor por virtud de la orden ministerial de 25 de Julio de 1874, la cual, como precepto genérico, no puede ser impugnada por la vía contenciosa; y aun pudiendo serlo no aprovecharia el recurso como deducido notoriamente fuera del término que señala el reglamento de 1864, publicado en 9 de Abril de 1867:

Que el Consejo me consultó que se absolviera á la Administración de la demanda y se confirmase la orden impugnada, considerando que la legislación vigente para la enajenación de solares en la Marina de Puerto-Rico era la Real orden de 3 de Octubre de 1852, con arreglo á la cual se habian verificado las enajenaciones de otros trozos de terreno; que la legislación del Real decreto de 18 de Julio de 1862 y reglamento de 12 de Agosto de 1864 no podia aplicarse á aquellos terrenos; y por último, que en este sentido se habia resuelto por la orden del Poder Ejecutivo de 1874:

Que notificada la anterior sentencia en 15 de Marzo último, en 6 de Mayo siguiente presentó el Licenciado Gallostra recurso de revision, solicitando que se declarase haber lugar al mismo con arreglo al núm. 1.º del art. 231 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, por haberse recobrado documentos decisivos que presentó y eran un plano del puerto de la ciudad de San Juan de Puerto-Rico, publicado por el Depósito Hidrográfico con señales en tinta carmin hechas por el Arquitecto de la misma ciudad, y una certificación del mismo funcionario que explica las señales del plano en el sentido de que las comprendidas en las letras *a, b y c* comprenden la zona llamada barrio de la Marina, y los de las letras *D y E* el llamado barrio de las Carboneras:

Que fundado en estos documentos y en dos cartas que presentó para demostrar la pérdida de otros que se le habian remitido por sus clientes, alegaba el Licenciado Gallostra que siendo aplicable la legislación de 1852 á los terrenos del barrio de la Marina, era digna de revision la sentencia por estar los objetos del litigio enclavados en el barrio llamado de las Carboneras:

Que contestando mi Fiscal, solicitó que se desestimase el recurso y se confirmara la sentencia recurrida, fundado en que los documentos que se habian traído como base del recurso, ni eran decisivos, ni habian sido recobrados, ni estuvieron detenidos por fuerza mayor:

Visto el art. 231 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, segun el cual habrá lugar á la revision de una definitiva: «Si despues de pronunciada se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte á cuyo favor se hubiere dictado:»

Considerando que no procede el recurso de revision por el motivo que alega el recurrente, sino cuando despues de pronunciada la sentencia se recobran documentos detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte á cuyo favor se dictó, que sean decisivos para alterar el fallo:

Considerando que la certificación y plano presentados no han sido detenidos por fuerza mayor ni por obra de la Administración para que pudiesen ser recobrados, segun demuestran sus fechas posteriores á la sentencia, por lo cual carecen de eficacia para abrir el recurso que se intenta:

Considerando que además los documentos presentados no son decisivos, puesto que, refiriéndose á clasificaciones de barrios ó calles de San Juan de Puerto-Rico, no están autorizados por el Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento, único encargado por la ley de su distribución y nomenclatura, no fijándose tampoco en la certificación presentada, ni el tiempo ó época en que se hizo la que se indica, y la cual ha podido ser posterior á las primitivas ventas de los terrenos:

Considerando que, aunque se dé valor legal á los documentos presentados, no serian decisivos para modificar el fallo pronunciado, toda vez que el fundamento que inspiró la Real orden de 3 de Octubre de 1852 subsiste invariable despues de la division que se pretende hacer entre el barrio de la Marina y el de las Carboneras, pues así las concesiones de terrenos, en uno como en otro, son de las otorgadas por los Capitanes generales de Puerto-Rico á título precario en la zona marítima de San Juan de Puerto-Rico:

Considerando que, esto supuesto, la diferencia de sitios ó grupos que ahora se alega aparece simplemente como una subdivision adoptada por el uso ó conveniencias municipales, comprendida dentro de la zona marítima de la plaza de San Juan de Puerto-Rico, y en nada por consiguiente puede influir para que á las ventas de los terrenos de un lado como del otro deje de ser aplicable la Real orden de 3 de Octubre de 1852:

Considerando que es indudable que los almacenes del recurrente están en la zona marítima, pues así resulta del título originario de su concesión, así la designa en el poder que otorgó para deducir su primitiva demanda, y así la llama repetidas veces en el pleito:

Considerando que, aparte de esto, basta la inspección del plano presentado para persuadirse de que el barrio llamado de la Marina, como el de las Carboneras, están situados á las orillas del mar á derecha é izquierda de la Aduana y entre los fuertes de la plaza, correspondiendo por consiguiente á la zona polémica y marítima de la misma:

Y considerando que establecido el principio de tanteo en subasta á favor de los concesionarios de terrenos por disposiciones de los Capitanes generales de Puerto-Rico en la Real orden de 1852, aplicado despues en las ventas su-

cesivas y declarado en vigor, de acuerdo con el Consejo de Estado, por una orden de carácter general de 23 de Julio de 1874, la sentencia impugnada estuvo ajustada á derecho, sin ser susceptible de revision por el motivo expuesto, segun se ha demostrado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron el Marqués de Barzanallana, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Pedro Nolasco Auriolas, D. José García Barzanallana, D. Agustin de Torres Velderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Juan Jimenez Caenca, Don José María Bremon, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Fernando Vida, D. Francisco La Rocha, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio Maria Fabié, D. Augusto Amblard, Don Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo y D. Estéban Garrido,

Vengo en declarar inadmisibile el recurso interpuesto por el Licenciado Gallestra, en representacion de Latimer y Compañia y otros, contra la sentencia definitiva dictada en este asunto.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicho Consejo en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 15 de Enero de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado la carpeta núm. 6.043 de señalamiento de intereses del segundo semestre de 1873, correspondiente al depósito núm. 61.946 de entrada y 15.095 de registro, que constituyó en esta Caja general D. Salvador Llamas, se hace saber al público por medio del presente anuncio que la mencionada carpeta queda declarada nula y fuera de circulacion; y que si pasado el plazo de 15 dias desde la publicacion del mismo no se presentase reclamacion alguna, se procederá á expedir otra nueva y al pago de ella por esta Caja general. Madrid 21 de Abril de 1879.—El Director general, Javier Cavestany. X—1491

Direccion general de la Deuda.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 10 del corriente, de once á dos de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la undécima subasta de valores de la Deuda verificada en el dia 2 de Abril de 1877.

INTERESADOS.	Valor efectivo. Rs. vn.
D. Joaquin T. Campa	5.370 62
D. Antonio Perez	5.432 56
D. Feliciano Serrano	7.192 80
El mismo	9.748 24
D. Diego Martinez Cano	1.059 08
El mismo	324 02
D. Enrique Saenz	239 88
D. Marcelino del Arco	759 62
D. Angel Garcia Muñoz	2.368 81
D. Emilio Montaner	2.618 69
D. Enrique Saenz	4.964 01
D. Luis Valle y Martinez	6.760 61
D. Fernando Domingo Lopez	8.121 26
D. Francisco de Burgo	8.775 61
D. Marcelino del Arco	10.552 22
D. Joaquin Aguinaga	11.656 66
D. Angel Basabe	57.567 20
D. José Gurumeta	2.126 64
D. José Zuazo	36.484 40
D. Fernando B. Lopez	13.564 62
D. Joaquin Rodriguez	15.012 13
D. José Camaron	16.876 93
D. Manuel Caviggioli	17.245 82
D. José Camaron	17.295 46
D. Angel Orfanel	18.405 47
D. José Camaron	18.601 41
D. Angel Orfanel	19.649 90
El mismo	25.922 92
El mismo	26.666 49
D. Segundo de Mumbert	26.885 28
D. Teodoro Ramirez	31.370 58
D. José Zuazo	33.436 96
D. José Gonzalez	299 94
D. Vicente Sanchez	759 84
D. Eduardo Alonso Morales	3.779 24
D. Augusto Muñoz	4.086 18
D. Ramon Cornellas	5.945 81
D. Pedro Quintana	6.313 23
D. José Zuazo	58.995 19
D. Donato Ruiz	155 48
D. Francisco de las Rivas	208 97
El mismo	213 47
D. Francisco La Riva	759 92
D. Francisco de San Millan	1.253 37
D. Donato Ruiz	1.469 85
D. Manuel Ruiz	1.639 83
D. Juan Martinez	2.257 71
D. Francisco de las Rivas	3.334 14
D. Valentin Bermudez	3.446 90
El mismo	4.703 02
D. Donato Ruiz	4.959 50
D. José Mendiri	5.498 45

INTERESADOS.	Valor efectivo. Rs. vn.
D. José Coshien	6.048
D. Juan Angulo	7.201 27
D. José Zuazo	7.319 26
D. Francisco Regal	7.633 23
D. Robustiano Boada	8.532 14
D. Carlos Seirietz	8.571 14
D. Juan Antonio Pié	10.591 14
D. Estanislao Bardaa	11.820 81
D. Donato Ruiz	23.008 69
D. Juan Antonio Pié	30.322 46
D. Bernardino Vivanco	34.113 43
D. Valentin A. Bermudez	39.417 31
D. José María Martin	173.015 37
D. Juan M. Manzanedo	60
D. Robustiano Boada	87 08
D. Saturnino Moreno	138
D. Robustiano Boada	241 50
D. José Diaz	304
Sres. Fernandez Heredia y compañía	360
Sres. Stuyek y Martinez	370 62
D. José Lopez Polin	420
D. Ricardo Torrecilla	480
El mismo	480
D. Manuel de Vicente	509
D. Diego Lopez	545 50
D. Martin Garcia	570
D. Miguel Lacare	600
D. Ramon Conde	608
Doña Julia Cano	660
Sres. Nájera Pelayo y compañía	672
Sres. Rolland y compañía	722
D. Joaquin Aguinaga	817
D. José Laore	824
Sres. Rolland y compañía	854
D. M. Manzanedo	874
D. Florentino Peña	920
Sres. Rolland y compañía	934 50
D. Ricardo Torrecilla	950
El mismo	966
D. Manuel de Vicente	1.021 44
D. José Lopez	1.034 50
D. Eugenio Garrido	1.139
Sres. Rolland y compañía	1.237 20
D. Juan Angulo	1.320
D. Manuel de Vicente	1.425
D. Antonio Villalba	1.475 50
D. Francisco Gonzalez	1.495 50
D. Carlos Fernandez	1.500
D. Ricardo Torrecilla	1.541
D. José Lopez	1.591 32
D. L. de Urquijo	1.600
D. José de Izarnaga	1.611 50
D. Manuel de Vicente	1.630 83
D. Juan Manzanedo	1.638
Sres. Rolland y compañía	1.645 50
D. Ramon de Jara	1.727 32
D. Ricardo Torrecilla	1.824
D. M. M. Garcia	1.840
D. Fernando Fernandez	1.848
D. Ricardo Torrecilla	1.928 50
Doña Pilar Garcia	2.000
D. Ricardo Torrecilla	2.014
El mismo	2.016
Sres. Rolland y compañía	2.023 50
D. Ricardo Torrecilla	2.108 96
El mismo	2.121
Sres. Nájera Pelayo y compañía	2.181 50
D. Ricardo Torrecilla	2.196 50
D. Ventura Sanz	2.212
D. Ricardo Torrecilla	2.277 50
D. Martin Mareire	2.280
D. José Lopez	2.282 52
D. Dionisio Cuevas	2.318
D. Juan Laporta	2.375
D. J. Manzanedo	2.426
D. Francisco Menendez	2.432
D. Ramon de Brugada	2.464
D. Dámaso Puncel	2.546
D. Ramon Mendez	2.622
D. Pablo Ruiz	2.645
D. Faustino Ruiz	2.795
D. L. de Urquijo	2.886 50
D. Juan Manero	3.043
Sres. E. N. Pelayo y compañía	3.050
D. Felipe Tutau	3.050
D. Felipe G. Acebo	3.339 50
Sres. Rolland y compañía	3.538
D. Celestino Vidal	3.726
D. Emilio L. Aparicio	3.767
D. Luis Fernandez de Rojas	3.951
D. Diego Lopez	4.000
D. Pedro Santos	4.002
D. Ricardo Torrecilla	4.042
El mismo	4.114
D. Domingo Fernandez y Rocha	4.176 50
D. J. Maria Chain	4.204
D. José Lopez Polin	4.275
El mismo	4.326
D. M. de Vicente y Fernandez	4.380 42
D. Manuel Caviggioli	4.508
D. Manuel Martinez Gavina	4.865 50
D. Robustiano Boada	4.892 50
D. Emilio de Sobejano	5.002 50
Sres. G. Rolland y compañía	5.244
Sres. E. Nájera Pelayo y compañía	5.386 50
D. A. de Moraza	5.472
D. Felipe Gomez Acebo	5.750
D. José Micó	5.902 50
D. Manuel Martinez Gaviñas	6.000
D. Celestino Vidal	6.090 50
D. Domingo Fernandez Rocha	6.163 44
Sr. Marqués de San Eduardo	6.355 50
D. Florencio de la Llata	6.480
D. Luciano de Villota	6.769
D. José Maria Chain	6.802
D. Ricardo Torrecilla	6.921
D. José Diaz	7.006
D. Lorenzo Abad y Martinez	7.196
D. Emilio Rodero	7.354 53
D. Fabian Ribal y Llopes	7.776
D. Joaquin Menendez	7.866
Sres. E. Nájera Pelayo y compañía	7.881 50
D. Gaspar Gonzalez	8.000
D. Antonio Lopez	8.137 11

INTERESADOS.	Valor efectivo. Rs. vn.
D. Manuel Martinez Gaviñas	8 880
El mismo	9.600
D. José Micó	9.420
D. Alfonso Gomez Pellico	10.365
D. A. de Moraza	10.506
D. Ramon Maria Urcullu	11.020
Sres. E. Nájera Pelayo y compañía	11.085
Los mismos	11.250 46
D. Ricardo Torrecilla	11.271 50
Sres. Rolland y compañía	11.880
D. José Vazquez	12.051 50
D. Ricardo Torrecilla	12.175
D. José Villasante	12.634
D. Julian Perate	12.983 35
D. A. de Moraza	13.605
D. Ramon de Mendivil	13.267
D. Leon Daquerre Dospital	15.331 50
D. Francisco Lopez Gomez	15.639 48
D. Amado Fernandez	15.840
Sres. E. Nájera Pelayo y compañía	15.936 50
D. Robustiano Boada	16.678
D. Emilio Rodero	17.067
El mismo	17.088 59
D. Ricardo Torrecilla	18.644
D. José Lopez Polin	18.736 50
D. Robustiano Boada	19.333 33
D. Francisco M. Cortina	19.826
Sres. E. Nájera Pelayo y compañía	20.124 50
D. Carlos Martinez	20.651 55
D. Laureano Pozzi	20.862
Sres. E. Nájera Pelayo y compañía	22.644 50
D. Francisco Mendoza Cortina	23.219 44
D. Manuel Maria Errando	26.461 50
Sres. E. Nájera Pelayo y compañía	26.619
Los mismos	27.171
D. Ricardo Torrecilla	28.441
D. Julian Perate	29.004 36

Madrid 8 de Mayo de 1879.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden fecha 26 de Abril último se autoriza á la Junta directiva de la Casa de Desamparados de Alcoy, en la provincia de Alicante, para celebrar rifas periódicas de beneficencia con aplicacion de sus productos al mantenimiento de dicho Asilo, quedando obligada la Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de las rifas á lo que determinan el Real decreto de 20 de Abril de 1875 é instruccion de 25 del propio mes y año.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 7 de Mayo de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

MES DE FEBRERO DE 1879.

Relacion de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por la Junta en sesion de 22 de Abril de 1879.

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Mil ochocientos noventa y ocho documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 41.559.000 rs.
 Dos documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 10.171 rs.
 Tres documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente sin interés; por capitales 30.000 rs.
 Ochoenta y seis documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 724.000 rs.
 Ciento noventa y siete documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 1.548.000 rs.
 Cuatro documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior; por capitales 28.000 rs.
 Quince documentos de obras públicas; por capitales 30.000 reales.
 Catorce documentos de acciones de carreteras; por capitales 30.000 rs.
 Ochoenta y tres documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 202.000 rs.
 Dos mil quinientos treinta documentos de bonos del Tesoro; por capitales 5.060.000 rs.
 Total: 4.832 documentos; por capitales 49.221.171 rs.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Tres documentos de títulos del 3 por 100 consolidado de la emision de 1861, renovacion de 1870; por capitales 56.000 rs.
 Treinta y cinco documentos de ferro-carriles generales, renovacion de 1874; por capitales 70.000 rs.
 Ciento diez documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior; por capitales 8.351.557 rs. 74 céntos.
 Un documento de renta del 3 por 100 diferido interior; por capitales 790.400 rs.
 Ciento sesenta y cinco documentos de renta perpétua al 3 por 100 interior; por capitales 203.097 rs. 64 céntos.
 Diez y seis documentos de renta perpétua al 3 por 100 exterior; por capitales 20.000 rs.
 Dos documentos de Deuda consolidada del 5 por 100 interior; por capitales 38.100 rs.; por intereses no capitalizables 102 rs.; total 38.202 rs.
 Un documento de Deuda corriente del 5 por 100 á papel negociable; por capitales 6.400 rs.; por intereses en Deuda amortizable 3.480 rs.; total 14.880 rs.
 Doce documentos de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable; por capitales 170.218 rs. 80 céntos.; por intereses en Deuda amortizable 696.167 rs. 12 céntos.; total 866.385 rs. 92 céntos.
 Tres documentos de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 12.000 rs.
 Quince documentos de Deuda amortizable de segunda clase interior; por capitales 195.000 rs.
 Tres documentos de Deuda amortizable de segunda clase exterior; por capitales 68.000 rs.
 Cuarenta y un documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior; por capitales 52.000 rs.
 Treinta y ocho documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 181.547 rs. 86 céntos.
 Total: 445 documentos; por capitales 10.214.322 rs. 4 céntimos; por intereses no capitalizables 102 rs.; por idem en Deuda amortizable 704.647 rs. 12 céntos.; total 10.919.074 rs. 16 céntimos.

RESÚMEN.

Cuatro mil ochocientos treinta y dos documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 49.221.171 rs.
 Cuatrocientos cuarenta y cinco documentos de amortización por conversiones; por capitales 10.214.322 rs. 4 cént.; por intereses no capitalizables 102 rs.; por ídem en Deuda amortizable 704.647 rs. 12 cént.; total 40.919.071 rs. 16 cént.
 Total general: 5.277 documentos; por capitales 59.435 493 reales 4 cént.; por intereses no capitalizables 102 rs.; por ídem en Deuda amortizable 704.647 rs. 12 cént.; total 60.140.242 reales 16 cént.
 Madrid 23 de Abril de 1879.—El Jefe del Departamento de

Emission, Eulata.—Conforme.—El Contador general, Retes.—V. B.—El Director general, Presidente, S. Arenillas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Necesitando este centro directivo un local conveniente para cochera del ramo, invita á los propietarios que lo posean á presentar á la misma proposiciones de arrendamiento, debiendo

reunir aquel las siguientes condiciones: no estar separado de la Puerta del Sol más de dos kilómetros; medir un área lo menos de 4.100 metros cuadrados; tener 18 plazas cubiertas para igual número de carruajes; un departamento cerrado por lo menos de 200 metros cuadrados; fuente y pozo, y habitaciones para cuatro empleados.

Las proposiciones deberán ser suscritas por los dueños de la finca ó sus apoderados, y presentadas en el despacho del Director general de Correos antes del día 23 del actual.

Si se encontrase aceptable una proposición, se dará aviso al interesado para tratar las condiciones finales de arrendamiento.

Madrid 8 de Mayo de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Marzo de este año.

PROVINCIA.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	LITRO. Ptas. Cént.	KILÓGRAMO. Ptas. Cént.				
Alava.....	22:23	12:98	18:63	15:92	1:01	0:63	1:23	0:38	0:79	1:46	1:24	1:42	0:05	0:06
Albacete.....	26:45	14:21	18:63	19:72	0:96	0:52	1	0:17	0:61	1:44	1:09	2:03	0:06	0:05
Alicante.....	27:91	13:06	19:46	17:61	0:64	0:51	1:30	0:31	0:90	1:44	1:53	1:73	0:07	0:07
Almería.....	27:07	12:99	17:97	18:82	0:52	0:53	1:44	0:46	1:05	1:09	1:53	2:16	0:07	0:07
Ávila.....	27:21	15:65	15:69	18:82	0:55	0:62	1:19	0:38	0:92	1:01	1:28	1:93	0:04	0:04
Badajoz.....	22:69	15:12	15:40	18:82	0:38	0:66	1:32	0:50	0:96	1:44	1:81	1:89	0:13	0:13
Barcelona.....	26:09	14:36	17:14	16:70	0:56	0:60	1:25	0:22	0:86	1:63	1:46	1:76	0:12	0:10
Burgos.....	20:50	12:04	13:33	12:98	0:67	0:55	1:32	0:28	0:68	1:10	1:13	1:45	0:03	0:03
Cáceres.....	22:05	15:50	16:47	10:88	0:45	0:70	1:24	0:43	1:14	1:06	1:06	1:71	0:04	0:04
Cádiz.....	30:64	15:24	16:47	24:63	0:65	0:73	1:09	0:75	1:32	1:37	1:84	2:23	0:06	0:06
Castellón de la Plana.....	23:29	13:28	16:23	15:78	0:61	0:57	1:31	0:22	0:66	1:50	1:87	2:01	0:10	0:07
Ciudad-Real.....	23:54	14:68	17:77	19:82	0:66	0:53	0:99	0:22	0:75	1:05	2:17	1:97	0:06	0:06
Córdoba.....	26:74	16:20	15:30	20:72	0:44	0:54	0:78	0:41	0:79	1:20	1:72	2:29	0:04	0:05
Coruña.....	29:07	18:29	19:17	20:43	1:06	0:63	1:39	0:59	0:80	1:54	1:23	1:95	0:11	0:08
Cuenca.....	22:89	12:13	16:29	18:82	0:72	0:53	1:05	0:18	0:89	1:29	1	2:39	0:04	0:03
Gerona.....	25:30	14:35	19:82	18:30	0:64	0:60	1:23	0:36	1:08	1:60	1:48	1:78	0:09	0:08
Granada.....	25:67	14:46	19:12	21:49	0:47	0:52	0:96	0:40	0:89	1:06	2:36	2:08	0:05	0:05
Guadalajara.....	22:03	13:39	14:64	18:82	0:71	0:58	1:02	0:21	0:66	1:33	1:86	1:99	0:03	0:03
Guipúzcoa.....	24:62	13:07	16:88	16:88	0:88	0:81	1:38	0:49	1:21	2:17	1:30	1:43	0:06	0
Huelva.....	28:39	17:94	13:90	19:64	0:53	0:56	1:03	0:26	0:86	1:36	1:56	2:25	0:09	0:08
Huesca.....	24:71	14:64	18:91	15:76	1:34	0:64	1:11	0:21	0:65	1:54	1:15	2:11	0:05	0:03
Jaén.....	25:35	17:32	20:04	20:34	0:50	0:52	0:67	0:37	0:87	1:06	1:31	2:29	0:05	0:05
León.....	19:74	12:27	14:12	18:82	0:63	0:69	1:27	0:42	0:90	0:89	0:89	1:76	0:05	0:05
Lérida.....	25:38	14:62	17:93	17:24	1:02	0:66	1:31	0:23	0:62	1:44	1:20	1:87	0:10	0:11
Logroño.....	21:88	12:39	14:43	14:42	0:95	0:58	1:19	0:23	0:75	1:44	1:38	1:57	0:05	0:05
Lugo.....	25:13	17:87	19:11	18:02	0:93	0:66	1:39	0:53	0:85	0:70	0:95	1:64	0:09	0:07
Madrid.....	25:16	18:35	13:88	18:82	0:67	0:59	1:17	0:28	0:74	1:23	1:27	1:97	0:04	0:04
Málaga.....	28:96	18:19	23:51	23:51	0:46	0:57	0:95	0:42	0:95	1:06	1:56	1:90	0:07	0:06
Murcia.....	26:64	12:26	15:23	18:33	0:54	0:48	1:02	0:35	0:87	1:10	1:48	1:47	0:04	0:04
Navarra.....	22:43	12:13	9:28	14:97	0:89	0:61	1:08	0:21	0:67	1:85	1:48	1:56	0:03	0
Orense.....	23:19	19:92	18:87	17:58	0:75	0:72	1:39	0:32	0:77	0:58	0:90	1:86	0:06	0:06
Oviedo.....	24:43	16:34	17:13	18:36	1:02	0:68	1:52	0:89	1:15	1:42	1:17	1:98	0:16	0:14
Palencia.....	20:50	14:42	14:34	18:82	0:90	0:71	1:31	0:27	0:81	0:95	0:97	1:67	0:04	0:03
Pontevedra.....	32:08	28:21	20:38	16:05	0:81	0:59	1:30	0:51	0:71	0:78	0:91	1:55	0:12	0:10
Salamanca.....	21:12	14:09	14:72	18:82	0:53	0:67	1:24	0:27	0:77	0:82	1:03	1:69	0:08	0:14
Santander.....	24:69	15:69	15:76	19:36	0:92	0:68	1:27	0:45	0:5	1:21	1:20	2:12	0:10	0:07
Segovia.....	19:98	12:12	13:43	18:82	0:67	0:63	1:27	0:35	0:90	1:21	1:20	1:32	0:02	0:03
Sevilla.....	29	16:38	17:11	21:03	0:49	0:51	0:80	0:51	0:93	1:62	2:11	2:64	0:06	0:05
Soria.....	20:30	12:95	13:42	18:82	0:79	0:66	1:29	0:26	0:80	1:35	1:36	2:06	0:04	0:04
Tarragona.....	27:84	14:44	17:23	15:56	0:64	0:52	1:22	0:64	0:48	1:58	1:35	1:91	0:11	0:10
Teruel.....	22:24	12:28	13:41	13:69	0:99	0:59	1:29	0:19	0:53	1:54	1	1:92	0:04	0:04
Toledo.....	24:76	14:63	14:30	18:82	0:63	0:60	1:06	0:29	0:87	1:13	1:39	1:93	0:03	0:03
Valencia.....	26:34	13:86	17:57	15:82	0:93	0:54	1:26	0:21	0:71	1:52	1:35	1:87	0:06	0:04
Valladolid.....	21:52	13:30	13:27	18:82	0:70	0:72	1:20	0:28	0:67	0:90	1:09	1:83	0:04	0:04
Vizcaya.....	25:55	14:63	14:53	17:39	0:74	0:65	1:42	0:64	1:47	0:52	1:02	1:48	0:07	0:07
Zamora.....	20:86	11:83	14:70	18:82	0:49	0:68	1:14	0:25	0:68	0:98	0:64	2:24	0:03	0:03
Zaragoza.....	22:48	12:43	15:14	12:04	1:04	0:58	1:15	0:21	0:45	1:65	1:03	2:14	0:06	0:04
Islas Baleares.....	29:31	14:67	18:82	15:50	0:44	0:54	1:46	0:31	0:62	1:17	1:31	1:58	0:09	0:08
Precio medio en toda España.....	24:72	14:78	16:63	17:47	0:72	0:62	1:20	0:36	0:83	1:26	1:37	1:88	0:06	0:06

	HECTÓLITRO. Ptas. Cént.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
TRIGO.....	36:05	Estrada.....	Pontevedra.
Idem mínimo.....	12:87	Valencia de Don Juan.....	Leon.
CEBADA.....	31:68	Vigo.....	Pontevedra.
Idem mínimo.....	9:01	Murias de Paredes.....	Leon.

Madrid 5 de Mayo de 1879.—El Director general, Baron de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Pontevedra á Camposancos, provincia de Pontevedra.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 40 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Redondela, con Arancel de 2 miriámetros.....	40.800
Traviesas, con Arancel de 2 miriámetros.....	2.700
Silleiro, con Arancel de 2 miriámetros.....	600
La Guardia, con Arancel de 2 miriámetros.....	900
Total.....	45.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1853, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales pu-

blicado en la GACETA del 23 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.800 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 7 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Re-

donela, Traviesas, Silleiro y La Guardia, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Porriño á Gondomar, provincia de Pontevedra.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 40 POR 100 DEL TIPO DE LA PRIMERA.	Presupuesto anual. Pesetas.
Vincios, con Arancel de 2 miriámetros.....	300

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 50 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 7 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Vencios, se compromete á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Redondela á La Guardia, provincia de Pontevedra.

TERCERA SUBASTA CON BAJA DEL 40 POR 100 DEL TIPO DE LA SUBASTA.

Tuy, con Arancel de 2 miriámetros.....

Presupuesto anual
Pesetas.

6.300

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Pontevedra ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.050 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 7 de Mayo de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Tuy, se compromete á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Escuela general de Agricultura.

LA FLORIDA.

Ingreso en la sección de Ingenieros agrónomos.

Autorizada esta Dirección por Real orden de 1.º del actual para celebrar en esta Escuela exámenes de ingreso en el próximo mes de Junio, se pone en conocimiento de los señores aspirantes á fin de que dirijan sus exposiciones al Director de la misma, consignando en la solicitud la asignatura ó asignaturas de que deseen ser examinados; advirtiendo que el 31 del actual queda cerrado el plazo para la admisión de solicitudes.

Las asignaturas de ingreso en dicha sección son las siguientes:

- Las que constituyen la segunda enseñanza, con ampliación de la Física, de la Química y de la Historia natural.
 - Trigonometría rectilínea y esférica.
 - Geometría analítica.
 - Geometría descriptiva.
 - Cálculo diferencial é integral.
 - Mecánica racional.
 - Topografía.
 - Libro lineal y topográfico.
- La Florida (Madrid) 7 de Mayo de 1879.—El Director, Pablo González de la Peña.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 7 de Mayo.

- Núm. 415 Andrés Martínez.—Salvatierra de Santiago.
- 416 Eugenio Velasco.—Toledo.
- 417 Emilio Oliva.—Barcelona.
- 418 Enrique Uhagon.—Bilbao.
- 419 Eugenia Maeso.—Brea.
- 420 Enrique Tortajada.—Valencia.
- 421 Fernando del Río.—Carabanchel.
- 422 Francisco Carvajal.—Valladolid.
- 423 Hipólito Royo.—Aranjuez.
- 424 Josefa Ramirez.—Logroño.
- 425 José María Nieto.—Málaga.
- 426 Julian Martin.—Polan.
- 427 José Sacco.—Osuna.
- 428 Sotera Perez.—Búrgos.
- 429 Ventura de Calle.—Guernica.
- 430 Vicente Lahorra.—Lerma.

Madrid 8 de Mayo de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 8.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Valencia.....	Rafael Campa Agui- Jar	Sin señas.
Orense.....	Vicente Perez.....	Espos y Mina, 20, segundo.
Barcelona.....	Barillier.....	Colegiata, 6.
Pamplona.....	Berriquet.....	Paz, 6.
Málaga.....	Celedonio Perez...	Ave María, 49.
Coruña.....	Pilar Reguera.....	Alcalá, 70, bajo derecha.

Madrid 8 de Mayo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Logroño.

Proyectada en esta capital la construcción de un teatro, el Ayuntamiento ha fijado las condiciones que se expresan á continuación:

1.º Se abre concurso por término de un mes, á contar desde el día 1.º de Junio del año actual, para la presentación de proyectos facultativos, que se remitirán al Excmo. Sr. Alcalde en el plazo referido para que el Ayuntamiento, asociado de las personas que estime conveniente, pueda aceptar el que reúna mejores condiciones de comodidad y belleza.

2.º El terreno en que ha de construirse el nuevo coliseo se cederá gratuitamente al concesionario, así como una subvención de 6.000 duros, satisfecha en tres plazos: el primero al errasar el zócalo de sillería; el segundo despues de colocada la cubierta del tejado, y el tercero á la inauguración del edificio.

3.º No se abonará á los autores de los proyectos facultativos que se presenten cantidad alguna, siendo devueltos aquellos que el Ayuntamiento no considere aceptables por no reunir las condiciones necesarias en esta localidad.

4.º Las demás condiciones se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal.

Logroño 4.º de Mayo de 1879.—El Presidente, Marqués de San Nicolás.—Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, Anselmo Torralbo, Secretario. X—1494

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Barcelona.

Han de proveerse, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Julio de 1875, dos Escribanías de actuaciones, vacantes en el Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido de Real orden se hace público por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias al efecto exigidas en el art. 4.º del propio Real decreto presenten dentro del término de 20 dias sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del indicado distrito.

Barcelona 15 de Abril de 1879.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

Ha de proveerse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875 y Real orden de 12 de Abril de 1877, una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Granollers.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en Real orden se hace público por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente á fin de que los aspirantes que reúnan las circunstancias al efecto exigidas en el art. 4.º del propio Real decreto presenten dentro del término de 20 dias sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del indicado partido.

Barcelona 15 de Abril de 1879.—El Secretario de gobierno, Carlos María Brú.

Madrid.

En el Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro se halla vacante una Escribanía de actuaciones, la que

debe proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Avila.

Madrid 4 de Abril de 1879.—Segundo de la Hoz.

JUZGADOS MILITARES.

Ceuta.

D. Antonio García Alix, Auditor de Guerra interino de la Comandancia general de esta plaza, Juez civil ordinario y privativo de testamentarias y abintestatos de la misma,

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Rafael Perez Córdova, natural de Alcalá la Real y vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció el día 13 de Setiembre último á los 36 años de edad, siendo de estado casado y dedicado al comercio, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho por sí ó por medio de apoderado en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que hasta ahora no se ha presentado ningún heredero.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 1.º de Mayo de 1879.—Antonio García Alix.—Por su mandato, Juan Mena. —P

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alba de Tormes.

El Dr. D. Celso Romano Zugarrondo, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alba de Tormes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Sebastian Miguel Salvador, natural de Cordovilla, soltero, de 22 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia que se halla acordada en la causa criminal que contra él se instruye sobre ocultación de prendas de vestir; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alba de Tormes á 16 de Abril de 1879.—Doctor Celso Romano.—De su orden, Roman Sanchez.

Barcelona.—Palacio.

En cumplimiento de lo dispuesto con providencia de 8 del actual, dictada por el muy ilustre Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital en méritos de la pieza separada dimanante de los autos que los síndicos de la quiebra de Bonet y Vila siguieron contra D. Joaquin Arimon y Andarió en un principio, y despues contra sus sucesores: cuya pieza de autos se sustancia á instancia de D. Francisco Puig y Marimon contra D. José Garriga, se cita, llama y emplaza á los mencionados sucesores de D. Joaquin Arimon y Andarió, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran para que comparezcan dentro del improrogable término de cinco dias á contestar la demanda que á nombre y en representación del mencionado D. Francisco Puig ha presentado su Procurador D. Isidro Pujols; bajo apercibimiento en caso contrario de declararles rebeldes, y notificarles en los estrados del Juzgado las demás providencias que en lo sucesivo se dicten en méritos de dicha pieza de autos.

Barcelona 28 de Abril de 1879.—Por disposición del señor Juez, Juan Bautista Gil, Escribano. X—1493

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, y dictada en autos ejecutivos, se saca á pública subasta una parte de casa situada en esta Corte, calle del Gobernador, señalada con el núm. 4, tasada para vender dicha parte de casa en 11.615 pesetas y 625 milésimas de peseta. Para su remate se ha señalado el día 4 de Junio próximo, á la una de su tarde, que tendrá efecto en la sala de este Juzgado, sita en las Salesas; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que será preciso para tomar parte en la subasta depositar previamente en Escribanía 500 pesetas.

Madrid 7 de Mayo de 1879.—El Escribano, Antolin Murga. X—1492

Pontevedra.

D. Francisco Arias Carvajal, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por medio del presente edicto se cita en forma á D. Hilario Herbada, de la Coruña; á la señora viuda de D. Alejo de Torgores, de Barcelona; á los Sres. Pickman y compañía, de Sevilla; á D. Pascual Serra, de Vigo; á D. Jerónimo Viñódsola, de Eybar; á D. Felipe Perez, de Vigo; á D. Juan Bardera é hijo, de Barcelona; á D. Cándido Martinez, de la Coruña; á Don J. Perez Garcia, de Madrid; á D. Pedro Sueiro, de Pontevedra; á D. J. Gabriel Abal, de idem; á D. Simon Borruei y Campo, de Villagarcía; á D. Francisco Antonio Riesra, de Pontevedra; á los Sres. Ugarte y compañía, de la Coruña; á D. Pedro Gasso, de Villagarcía; á los Sres. Artuz Linley y compañía, Birnngn; á D. Domingo Echave, de Pontevedra; á los señores Goshez y compañía, Bilbao; á D. Jorge Sanz, de Valladolid; Don Guillermo Hoppe, Solingen; D. Manuel Grases, de Madrid; señores Recc Truman y compañía, Lóndres; Sres. Perez y Vicente, Valladolid; Sres. Noailles hermanos, Zaragoza; Sres. Royan y Gonzalez, Orense; D. José Pazos, Pontevedra; D. Victoriano Durán, D. Benito Juncal, de Pontevedra; D. José Pastor, de Sevilla; D. Gabriel Gonzalez, de Santiago; D. Justo Artiz y con-

pañía, Zumarraga; Sres. Serrano y Cuesta, de Madrid; señora Viuda de Wencaslao Ardesht, Bilbao; D. Antonio Dobarro, Pontevedra, y más acreedores que resulten contra D. Cristóbal Nomdedeu y Dotres, mayor de edad, casado, comerciante de quincalla y bisutería, vecino de esta ciudad, para que comparezcan por sí ó por medio de representación legal á este Juzgado en la junta de acreedores acordada para el día 26 de Mayo próximo, y hora de doce de la mañana, en el juicio de concurso voluntario de acreedores promovido por el Nomdedeu, el cual ha solicitado quita y espera; previniéndose á dichos acreedores que al verificar su comparecencia á dicha junta vengán provistos del título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Pontevedra 29 de Abril de 1879.—Francisco Arias Carvajal.—Valentín García.—P

Tafalla.

Por providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la causa criminal que pende en el mismo por mi oficio sobre extravío de un certificado, se ha mandado citar á José García Ortega, soldado que fué del primer batallón, primera compañía, del regimiento Artillería de á pié, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 20 días se presente en este Juzgado con objeto de recibir declaración en dicha causa, cuyo término se contará desde que esta cédula se inserte en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Tafalla 16 de Abril de 1879.—El actuario, Licenciado Francisco de Aizola.

Valverde del Camino.

D. Rafael Martínez de Tejada, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Alonso Díaz Vázquez, álias Matrimonio, natural y vecino de Calañas, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que en el mismo se sigue por desórden público; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encarezco á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de expresado individuo, cuyas señas personales se insertan á continuación, remitiéndome en su caso con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Valverde del Camino 9 de Abril de 1879.—Rafael Martínez de Tejada.—El actuario, José Moya.

Señas personales.

Edad como de 35 años, estatura mediana, pelo y ojos negros, nariz regular, boca y barba regulares, color moreno, y señas particulares un diente quebrado en la encía superior.

NOTICIAS OFICIALES

Real Compañía de los caminos de hierro portugueses.

No habiéndose efectuado dentro del plazo legal concedido al efecto suficiente número de depósitos de acciones para poder constituir la junta general de señores accionistas convocada en Lisboa para el día 3 de Junio próximo venidero, se hace esta segunda convocatoria, señalando el día 18 del citado mes de Junio para la celebración de la junta en el lugar, sitio y hora designados para la primera.

Esta segunda junta podrá deliberar válidamente, cualquiera que sea el número de depósitos y acciones depositadas, conforme á lo preceptuado en los estatutos sociales; siendo válidos para la misma los depósitos que ya se hayan efectuado. Los que nuevamente deseen hacerlo pueden efectuarlo hasta el 18 del actual en los puntos siguientes:

- En Lisboa, en la Caja de la Compañía.
 - En Madrid, en la del Sr. Salamanca, Hermosilla, 11.
 - En París, en la de la Sociedad general de Crédito industrial y comercial, 72, rue de la Victoire.
 - Y en Londres, en casa de los Stes. C. Devaux y compañía.
- Madrid 7 de Mayo de 1879.—Un Administrador, Juan A. Cobgen. X—4490

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las noticias recibidas, ayer llovió en Cuenca y Pamplona, y nevó en Avila, Burgos, Segovia y Soria.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Mayo de 1879.

HORAS.	TEMPERATURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION clase del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO de la atm.	
		seco.	humedad.				
6 de la m.	697'32	4'0	2'2	N. E.	Viento.	Cubierto.	
9 de la m.	697'56	7'7	5'0	N. N. E.	Idem.	Casi cub. ^o	
12 del día.	699'15	10'2	6'2	N. E.	Brisa.	Idem.	
2 de la t.	699'39	11'8	6'9	N. E.	Viento.	Nuboso.	
6 de la t.	700'98	8'2	4'0	N. E.	Id. hur.	Casi desp. ^o	
9 de la t.	702'45	4'4	4'4	N. N. E.	Viento.	Despejado	
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....							44'6
Idem mínima de id.							2'8
Diferencia.....							41'8
Temperatura máxima al sol, á 4'44 metros de la tierra.....							93'0
Idem mínima de una esfera de cristal.....							52'9
Diferencia.....							29'9
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....							0

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 8 de Mayo de 1879.

LOCALIDADES.	BARÓMETRO á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centígrados.	DIRECCION clase del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO de la atm.	ESTADO de la atm.
S. Sebastian.	757'2	9'8	N. E.	Brisa.	Cubierto.	Tranq. ^o
Bilbao.	758'3	6'6	N.	Idem.	Id., lluvia.	Movida
Oviedo.	759'5	4'8	N. O.	Idem.	Idem.	Idem.
Coruña. (7 h.)	759'7	9'9	N. E.	Viento.	Nuboso.	Picada.
Santiago.	768'9	43'2	N. N. O.	Brisa.	Idem.	Idem.
Oporto (7 h.)	760'6	44'4	N.	Viento.	Als. nubes.	Bella.
Lisboa (7 h.)	758'6	9'5	S. O.	Id. fle.	Despejado.	Idem.
Badajoz.	758'6	44'8	N.	Viento.	Idem.	Idem.
S. Fer. ^o (7 h.)	755'7	42'8	O. N. O.	Idem.	M. nuboso.	M. pic. ^o
Sevilla.	754'7	46'0	O.	Idem.	Despejado.	Idem.
París.	754'3	46'9	N. O.	Brisa.	Nuboso.	Rizada.
Granada.	754'4	45'5	O.	Idem.	Idem.	Idem.
Cartagena.	749'7	46'4	N. E.	Calma.	Casi cub. ^o	Rizada.
Alicante.	752'8	26'6	S. E.	B. fle.	Nuboso.	Idem.
Murcia.	752'2	48'8	N. E.	Brisa.	Idem.	Idem.
Valencia.	753'3	44'6	N. O.	Calma.	Cubierto.	Idem.
Palma.	753'0	40'0	N. E.	Brisa.	Idem.	Oleaje.
Barcelona.	753'0	40'0	N. E.	Brisa.	Idem.	Idem.
Teruel.	756'5	4'2	N.	Idem.	Id., nev. ^o	Idem.
Zaragoza.	756'5	9'4	N. O.	Viento.	Nuboso.	Idem.
Soria.	755'4	4'4	N.	Idem.	C. c., niev.	Idem.
Burgos.	756'5	3'5	N.	Brisa.	Nuboso.	Idem.
Valladolid.	760'2	6'3	N. E.	V. fle.	Idem.	Idem.
Salamanca.	756'2	4'0	O.	Brisa.	Idem.	Idem.
Madrid.	755'9	7'7	N. N. E.	Viento.	Casi cub. ^o	Idem.
Escorial.	758'8	4'4	N. N. O.	Idem.	Nuboso.	Idem.
Ciudad-Real.	755'4	40'4	N.	Idem.	Nublado.	Idem.
Albacete.	752'8	40'0	O. S. O.	Brisa.	Cubierto.	Idem.

Bolsa de Madrid.

Notación oficial del día 8 de Mayo de 1879, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 7.	Día 8.
Renta perpétua al 3 por 100.....	45'47	45'47 1/2-20-25
no publicado.	45'40	45'20
á plazo.	15'32	15'25-20-22 1/2
no publicado.	»	15'22 1/2 fin próx.
pequeños.	45'20	45'20
Idem id. id., id. exterior.....	46'45	46'40
Deuda amortizable con interés del 2 por 100 interior.....	35'40	35'05
pequeños.	34'95	35'00
no publicado.	»	34'90
Sisas del Ayuntamiento de Madrid, interés 2 1/2 por 100.....	»	63'00
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	no publicado.	91'70
Idem id., segunda emisión.....	no publicado.	91'70
en cantidades pequeñas.	91'00	91'80
no publicado.	»	91'40 p.
Carpetas provisionales de bonos del Tesoro, cupon de 4.º de Octubre próximo.....	87'75	88'00-87'75-80-80
no publicado.	87'80	88'00
en cantidades pequeñas.	88'45	88'05-88'00
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España al 6 por 100.....	95'35	»
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior.....	96'20	96'15-25
en cantidades pequeñas.	96'20	96'15-20-25-25
Idem id. id., exterior.....	96'20	96'25
en cantidades pequeñas.	96'25	»
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	94'30	94'30-95'00-94'90
no publicado.	94'30	»
en cantidades pequeñas.	94'50	94'30-95'00
no publicado.	94'80	»
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 4.º de Abril de 1850, de 4.000 rs.....	»	74'50
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs.....	29'60	29'60-55-70-60
no publicado.	29'65	»
Idem id. de 30.000 rs.....	29'50	29'50
Acciones del Banco de España.....	»	274'00
no publicado.	272'50	275'00

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	1/4	Logroño.....	par.
Alicoy.....	»	Lorca.....	4/4
Alicante.....	par.	Lugo.....	1/4
Almería.....	par.	Málaga.....	par.
Avila.....	1/2	Murcia.....	4/4
Badajoz.....	par.	Orense.....	3/8
Barcelona.....	par.	Oviedo.....	»
Béjar.....	1/4	Palencia.....	par.
Bilbao.....	1/8	Palma Mall.....	par.
Burgos.....	1/4	Pamplona.....	par.
Cáceres.....	par.	Pontevedra.....	par.
Cádiz.....	1/4	Rous.....	par.
Cartagena.....	»	Salamanca.....	1/4
Castellón.....	1/8	S. Sebastian.....	1/4
Ciudad-Real.....	1/2	Santander.....	1/4
Córdoba.....	par.	Sta. Cruz Vie.....	1/4
Coruña.....	3/8	Santiago.....	par.
Cuenca.....	3/4	Segovia.....	1/4
Terrol.....	1/4	Sevilla.....	par.
Gerona.....	par.	Soria.....	par.
Hija.....	par.	Tarragona.....	par.
Granada.....	1/8	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	1/4
Haro.....	1/4	Tudela.....	1/2
Huelva.....	par.	Valencia.....	par.
Huesca.....	1/8	Valladolid.....	par.
Jaca.....	1/4	Vigo.....	par.
León.....	par.	Vitoria.....	par.
Lérida.....	par.	Zamora.....	1/2
Linares.....	par.	Zaragoza.....	par.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 7 DE MAYO.

Fondos españoles.....	3 por 100 exterior.....	á 45 3/16.
	3 por 100 interior.....	á 48 7/8.
	3 por 100 amortizable.....	á 56 3/8.
Fondos franceses.....	3 por 100.....	á 79'40.
	5 por 100.....	á 43'65.
Consolidados ingleses.....		á 98 9/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 48'05.
París, á 8 días vista, franc. 5'04.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resultado siguiente:
Carne de vaca, de 18 á 19'25 pesetas la arroba, y á 4'75 el kilogramo.
Idem de cordero, á 0'60 la libra, y á 4'20 el kilogramo.
Vocino añejo, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 4'82 á 4'90 el kilogramo.
Idem fresco, de 18 á 18'50 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'84 la libra, y de 4'65 á 4'82 el kilogramo.
Jamón, de 25 á 26 pesetas la arroba, de 4'23 á 4'38 la libra, y de 3'87 á 4'08 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'44 á 0'53, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo.
Trigo, precio medio, á 47'44 pesetas la fanega, y á 34'51 el hectolitro.
Cebada, precio medio, á 9'74 pesetas la fanega, y á 47'62 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 459.—Cordeiros, 725.—Terneras, 32.—Ovejas, 44.—Total, 960.

Su peso en libras... 90.812.—Idem en kilogramos... 41.682.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts.	Cénts.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts.	Cénts.
Toledo.....	1.925'52		Ciudad-Real.....	1.186'42	
Segovia.....	1.488'47		Pozos de hielo interv.	»	
Norte.....	7.454'33		Fábrica de gas, cok y	»	
Bilbao.....	4.758'69		residuos.....	»	
Aragón.....	4.654'88		Mataderos.....	14.398'45	
Valencia.....	3.484'87				
Mediodía.....	46.126'46		TOTAL.....	46.563'48	
Correos.....	90'63				

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 8 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Termeras, Viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 15 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Asociación de Escritores y Artistas celebrará junta general extraordinaria el día 14 del corriente, á las ocho y media de la noche, en la Escuela de Música para tratar de asuntos relativos al Congreso internacional literario que ha de reunirse en Londres el día 8 de Junio próximo.

Por la premura del tiempo no se reparten citaciones á domicilio.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD HEREDEROS DE RODAS Y COMPANIA, EN LIQUIDACION.—Habiéndose acordado repartir los fondos que procedentes de la misma liquidación se custodian en la caja social, se invita á los señores accionistas para que en el término de un mes, contado desde la publicación del presente anuncio, acudan por sí ó por medio de apoderado al domicilio de la Presidenta interina, calle del Desengaño, número 44, entre ocho y nueve de la mañana, los lunes, miércoles y sábados r. o. feriados, para que, previa presentación de la lámina justificativa de su derecho, puedan retirar la participación que les correspondiera; en la inteligencia de que á los que en el indicado plazo dejaren de acudir les parará el perjuicio á que haya lugar. X—4495

SANTOS DEL DIA.

San Gregorio Nacianceno, Obispo y Doctor, y San Nicolás de Bari, Obispo y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de Presbíteros Naturales de Madrid.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Buena, bonita y barata.—Champagne frappé.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—De Herodes á Pilatos.—El lucero del alba.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las ocho y media.—La almoneda del diablo.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las nueve.—Campanone.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Gran función por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la dirección de Mr. W. Parish.